Firmado Digitalmente por: PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131016396 hard Fecha: 17/06/2025 23:27:00

Firmado Digitalmente por: SOTOMAYOR REDOLET Silvia Grimanesa FAU 20131016396 soft Fecha: 17/06/2025 23:07:53

Firmado Digitalmente por: ZARATE QUIÑONES Milko Juan FAU 20131016396 soft Fecha: 17/06/2025 23:08:30

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución de Superintendente Nº 072-2025-SMV/02

Lima, 17 de junio de 2025

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2024015106 que contiene, entre otros, el el recurso de apelación interpuesto por Aenza S.A.A. (en adelante, el EMISOR) contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2025-SMV/11 (en adelante, la RESOLUCIÓN), el Informe N° 820-2025-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el escrito adicional del EMISOR y oído el informe oral por parte de los representantes del EMISOR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RESOLUCIÓN, notificada el 09 de enero de 2025, la Superintendencia Adjunta de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM), resolvió lo siguiente:

(i) Disponer el archivo del primer y segundo cargo imputado al EMISOR por no haber comunicado como hecho de importancia las adendas al "Contrato de Emisión de Bonos Convertibles en Acciones de Aenza S.A.A." suscritas el 12 de julio de 2021 (primera adenda) y el 24 de enero de 2022 (segunda adenda), respectivamente.

(ii) Declarar que el EMISOR incurrió en cinco (05) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el inciso 2.10 numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) por no haber presentado los siguientes hechos de importancia:

a) El resultado final del proceso arbitral entre el Estado peruano y la Empresa Concesionaria Chavimochic, cuyo laudo arbitral fue notificado el 04 de octubre de 2022.

b) El resultado final del proceso arbitral seguido por Cumbra Perú S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica Machu Picchu S.A., cuyo laudo arbitral fue emitido el 08 de julio de 2021.

c) El inicio del proceso judicial de anulación parcial de laudo arbitral emitido el 08 de julio de 2021 en el proceso arbitral seguido por Cumbra Perú S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica Machu Picchu S.A.

d) El inicio de un proceso contencioso administrativo, al haber ingresado el 30 de setiembre de 2021 la demanda ante la Sala Especializada en lo Contencioso

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Administrativo Transitoria contra la SMV, tramitado en el Expediente Judicial N° 02231-2021-0-1801-SP-CA-01.

e) El inicio de un proceso contencioso administrativo, al haber ingresado el 15 de octubre de 2021 la demanda ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria contra la SMV, tramitado en el Expediente Judicial N° 2359-2021-0-1801-SP-CA-01.

(iii) Sancionar al EMISOR con una multa total de 95 UIT equivalente a S/ 423,000.00 (Cuatrocientos Veintitrés Mil y 00/100 Soles). Respecto a la infracción impugnada, la RESOLUCIÓN impuso una multa de 25 UIT equivalente a S/ 115,000.00 (Ciento Quince Mil y 00/100 Soles).

Que, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2025, el EMISOR interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, en el extremo referido a la infracción incurrida por no haber presentado como hecho de importancia el resultado final del proceso arbitral entre el Estado peruano y la Empresa Concesionaria Chavimochic, en el cual también solicitó se le conceda hacer uso de la palabra ante este despacho;

Que, mediante Resolución de Superintendente N° 018-2025-SMV/02 del 04 de febrero de 2025, se calificó el presente procedimiento administrativo sancionador como de alta complejidad;

Que, mediante Oficio N° 3219-2025-SMV/14 del 06 de junio de 2025, se le concede el uso de la palabra al EMISOR, llevándose a cabo el 12 de junio del 2025;

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025, el EMISOR presentó argumentos adicionales a su escrito de apelación (en adelante, escrito adicional);

Que, mediante Informe N° 820-2025-SMV/06 del 17 de junio de 2025 (en adelante, el INFORME), la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión sobre el recurso de apelación presentado por el EMISOR, teniendo en cuenta, lo manifestado por el EMISOR en el uso de la palabra y su escrito adicional;

I. ARGUMENTOS DEL EMISOR

Que, a continuación, se señalan de forma resumida los argumentos esgrimidos por el EMISOR:

Que, sobre la participación del EMISOR en la Concesionaria, este señala que la concesión del proyecto de diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas mayores del Proyecto Chavimochiv (en adelante, el PROYECTO) se adjudicó el 18 de diciembre de 2013 a favor del Consorcio Río Santa – Chavimochic (en adelante, el CONSORCIO), integrado por Graña y Montero

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

S.A.A. (hoy AENZA, es decir, el EMISOR), Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. (OPI) y Constructora Norberto Odebrecht S.A. (CNO);

Que, refiere que CNO y OPI constituyeron la Concesionaria Chavimochic S.A.C. (en adelante, la CONCESIONARIA), en la cual el EMISOR tenía una participación de 26.5% en su capital social, y en marzo del año 2014, realizó un aporte de S/ 13.305 millones[1], para posteriormente, realizar aportes de capital hasta alcanzar la suma de S/ 32.394 millones[2];

Que, el EMISOR indica que en mayo del 2014, la CONCESIONARIA firmó con el Estado Peruano el Contrato de Concesión (en adelante, el CONTRATO), y la construcción de la obra inicio en 2015, cuyo monto total de inversión del PROYECTO fue de US$ 647 millones;

Que, a inicios del año 2017, se dio inicio al proceso de terminación anticipada del CONTRATO, suspendiéndose todas las actividades a diciembre del mismo año;

Que, no realizó inversiones adicionales, y a partir de los estados financieros separados auditados anuales del ejercicio 2017 se generó una reducción del valor en libros de la inversión total que realizó, lo que se registró en todos sus Estados Financieros hasta llegar a un valor de cero (0) para el ejercicio 2022, y en la nota 10 de sus estados financieros separados auditados anuales al 31 de diciembre de 2022 se registró un deterioro del saldo de la inversión realizada en la CONCESIONARIA por S/ 14.5 millones;

Que, el EMISOR señala que la CONCESIONARIA no era su subsidiaria y tampoco formaba parte de su grupo económico, al ser registrada como asociada con una participación minoritaria, y siendo una empresa *holding* que realiza inversiones en diversas empresas, para determinar la importancia o la materialidad de la inversión en la CONCESIONARIA, se debe contrastar la misma con su participación en otras empresas e inversiones, representándole la inversión en la CONCESIONARIA, una inversión menor en comparación con inversiones en otras empresas subsidiarias de su grupo económico, registradas en sus estados financieros separados auditados anuales al 31 de diciembre de 2022;

Que, respecto al proceso arbitral sobre la terminación del Contrato de Concesión, el EMISOR señala que tanto la suspensión del PROYECTO, así como las controversias con el Estado respecto a la conclusión del CONTRATO, fueron de conocimiento público; en las que no estuvo involucrado, al no tener participación activa en el proceso, siendo la involucrada la CONCESIONARIA;

Que, por otra parte, indica que mediante hecho de importancia del 24 de febrero de 2017, comunicó que solicitó información a la

[1] Según refiere el EMISOR dicha información consta en la Nota 9 de sus Estados Financieros separados auditados al 31 de diciembre de 2014
[2] Según refiere el EMISOR dicha información consta en la Nota 10 de sus Estados Financieros separados auditados al 31 de diciembre de 2015 y 2016, sin embargo, se aprecia que se ubica la referencia en la Nota 9.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CONCESIONARIA sobre las acciones iniciadas por esta contra el Gobierno Regional de La Libertad (GRLL) por el incumplimiento del CONTRATO; y el 13 de marzo de 2017, comunicó como hecho de importancia la información que recibió de la CONCESIONARIA en relación a una nota periodística del Diario Gestión a través de la cual se informó que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI rechazó la solicitud de arbitraje de la CONCESIONARIA contra el GRLL, confirmándole lo expuesto en dicha nota periodística e indicando que habían procedido a presentar la solicitud de arbitraje ante *United Nations Comission on Internacional Trade Law* – UNCITRAL;

Que, ello evidenciaría que no estaba involucrada en la gestión de la CONCESIONARIA, y por tanto, ante las noticias sobre las controversias respecto del CONTRATO debía solicitar información. Agrega que no comunicó como hecho de importancia el inicio del proceso arbitral, porque no conocía ni podía conocer dicha información;

Que, señala que la información sobre la existencia del proceso arbitral fue incluida en sus estados financieros, como una nota vinculada a la inversión en asociadas, y que considerando, la emisión del laudo, en sus estados financieros separados auditados anuales al cierre del ejercicio 2022, se aprecia que además de registrar el deterioro en la inversión, se incluyó en la nota 10, sección B), ii) que "El 4 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral notificó a las partes con el laudo, que disponía la caducidad anticipada del Contrato de Concesión y ordenaba entre otros, que el Concedente pague al Concesionario US$ 25.3 millones como consecuencia de su incumplimiento (…). A pesar de las solicitudes de exclusión e integración de laudo presentadas por la Concesionaria, el Tribunal no se pronunció dentro de plazo…", entre otra información referida al proceso arbitral y la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento de la CONCESIONARIA;

Que, agrega que la nota 9 (a) de los referidos estados financieros se refiere a la cuenta por cobrar de S/ 32.062 millones, indicándose que corresponde al reclamo al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, realizado por la CONCESIONARIA por US$ 8.9 millones por la ejecución del total de la Garantía de Fiel Cumplimiento, derivada del proceso arbitral;

Que, sobre el análisis de la materialidad de la información sobre el laudo, el EMISOR señala que, si bien está de acuerdo con que la materialidad de un evento o hecho se evalúa conforme a sus aspectos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo establecido en los artículos 3[3] y 4[4] del Reglamento de Hechos de

[3] Artículo 3.- Definición de hecho de importancia
Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en:
3.1. La decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o,
3.2. La liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.
Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente debía conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

[4] Artículo 4.- Criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información
Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, el Emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante REGLAMENTO HI), estos deben ser analizados a fin de determinar si tienen capacidad de impactar significativamente en la liquidez, el precio o cotización de los valores, o si pueden influir significativamente en la decisión de un inversionista sensato para invertir o no en un valor;

Que, agrega que el numeral 5.2[5] del artículo 5 del REGLAMENTO HI establece que los supuestos del Anexo 1 de dicha norma, deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente, salvo para los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente que son calificados como hechos de importancia;

Que, el EMISOR precisa que según sus estados financieros separados auditados anuales al 31 de diciembre de 2022, el deterioro de la inversión representaba únicamente el 1.15% de los pasivos individuales y el 0.62% de los activos individuales; y según sus estados financieros consolidados auditados anuales cerrados al 31 de diciembre de 2022, el deterioro en la inversión por la terminación anticipada del CONTRATO, determinada en el laudo, representaba únicamente el 0.3% de los pasivos consolidados y el 0.24% de los activos consolidados; por lo que, el impacto del referido laudo le resultaba inmaterial;

Que, menciona que la RESOLUCIÓN, al referirse a los indicadores que presentó como sustento respecto de sus activos y pasivos, reconoció que el resultado del proceso arbitral "en ningún caso se superaría el 3%"; sin embargo, considera que la SASCM, al evaluar la existencia de los elementos cualitativos que determinen si el resultado final del proceso arbitral debió ser revelado como hecho de importancia[6], no sustenta el análisis de materialidad respecto de los referidos criterios cualitativos, es decir, no analizó cómo es que dichos criterios generaron que la información sobre el laudo tenga la capacidad de influir significativamente en el precio, liquidez o cotización de sus valores;

Que, en ese sentido, las referencias de la RESOLUCIÓN sobre la terminación del CONTRATO por causales imputables a las partes no pueden estar referidas al EMISOR, ya que no era parte, y en todo caso los incumplimientos habrían sido respecto de la CONCESIONARIA, que no era controlada ni gestionada por el EMISOR, de la que solo era accionista minoritario;

Que, asimismo, el EMISOR refiere que la RESOLUCIÓN menciona como criterio cualitativo "el impacto social y económico" del PROYECTO, así como que este era el "proyecto de infraestructura de irrigación más grande e importante

---

conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores.

[5] Artículo 5.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia
5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.
Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

[6] Páginas 20 y 21, Considerando 36 de la RESOLUCIÓN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del país", lo que hace referencia a expectativas a futuro respecto de un proyecto importante para un país, pero no se refiere efectivamente a la afectación al EMISOR, su patrimonio o su negocio, por lo que, considera que la información concreta y real sobre el impacto de la terminación del CONTRATO se encuentra informado en sus estados financieros;

Que, además indica que la RESOLUCIÓN hace referencia a que el EMISOR, debido al laudo "dejaría de percibir el flujo de ingresos proyectado", sin embargo, no sustenta cuál sería el impacto concreto respecto del EMISOR, pese a que previamente ha reconocido que el impacto cuantitativo no era material. Adicionalmente, el EMISOR considera que señalar que el PROYECTO se trataba del "proyecto de infraestructura de irrigación más grande e importante del país" no es sustento suficiente;

Que, reitera que la inversión que proyectaba tener en la CONCESIONARIA, correspondiente a su participación minoritaria de 26.5%, no representaba una inversión mayor a aquél que tenía previsto para otros proyectos a cargo de sus subsidiarias, y en proporción a su participación en los ingresos proyectados que se dejaron de percibir no eran superiores a los ingresos en conjunto de los otros proyectos a cargo de sus subsidiarias, por lo que el impacto del laudo incluso en las expectativas, no fue material, ya que caso contrario se hubiera visto reflejado en sus acciones (precio, liquidez o cotización, o volumen transado) cuando el laudo se hizo público;

Que, por otra parte, el EMISOR refiere que desde inicios del 2017, más de cinco (05) años antes del laudo, ya era de conocimiento público que el PROYECTO estaba paralizado y que se venía discutiendo la caducidad del CONTRATO, por lo que, al momento de emitirse el laudo en octubre de 2022, el riesgo de que el mismo no se lleve a cabo por la CONCESIONARIA, era también un riesgo asumido por el mercado, y por ello, una vez hecho público el laudo en los medios de comunicación[7], no tuvo impacto en el precio o liquidez de sus acciones, como se aprecia en la página web de la Bolsa de Valores de Lima – BVL[8], manteniéndose estable su precio respecto de la cotización de los días previos e incluso subiendo a finales del mes de octubre de 2022;

Que, el EMISOR indica que, por lo expuesto, considerando los aspectos cuantitativos y cualitativos, la información de la conclusión del proceso arbitral no tenía capacidad de influir significativamente en el precio o liquidez de sus valores, y en consecuencia, no calificaba como hecho de importancia y no tenía que reportar el laudo en tal calidad;

II. EVALUACION

2.1 Requisitos formales del recurso de apelación

[7] Diario Gestión, 13 de octubre de 2022: https://gestion.pe/economia/chavimochic-iii-los-millones-que-se-mueven-entre-el-estado-y-la-concesionaria-tras-el-arbitraje-chavimochic-iii-laudo-arbitral-odebrecht-grana-y-montero-decision-la-libertad-noticia/

[8] Enlace proporcionado por el EMISOR: https://www.bvl.com.pe/emisores/detalle?companyCode=73658#historico-de-cotizaciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, el recurso de apelación interpuesto por el EMISOR cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113[9], 207[10], 209[11] y 211[12] de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (en adelante, LPAG), dado que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado en cuestiones de puro derecho y cumple los demás requisitos establecidos por la normativa;

2.2 Evaluación de los argumentos del EMISOR

Que, en el presente caso, el laudo -cuya falta de comunicación como hecho de importancia se imputó al EMISOR- se emite como resultado final de un proceso arbitral entre el Estado peruano y la CONCESIONARIA, en el que se discute incumplimientos del CONTRATO y se resuelve declarar su caducidad anticipada por causales imputables a ambas partes;

Que, por dicho CONTRATO, la CONCESIONARIA sería responsable del diseño y construcción de las Obras Nuevas de la Tercera Etapa, la operación y mantenimiento de dichas obras y de las Obras Existentes, así como de la prestación del servicio de suministro de agua a los distintos usuarios del PROYECTO;

Que, el EMISOR formó parte del CONSORCIO al que se le adjudica dicho PROYECTO, y es parte también de las empresas que constituyen la CONCESIONARIA para la firma del CONTRATO;

---

[9] *"Artículo 113.- Requisitos de los escritos*
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

[10] *"Artículo 207. Recursos administrativos*
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días."

[11] *"Artículo 209.- Recurso de apelación*
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

[12] *"Artículo 211.- Requisitos del recurso*
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, en cuanto a la participación del EMISOR en la CONCESIONARIA, como lo refiere el EMISOR, la concesión del PROYECTO se adjudicó el 18 de diciembre de 2013 a favor del CONSORCIO, del cual forma parte este, junto con las empresas OPI y CNO. De esa forma, con fecha 09 de mayo de 2014 se suscribió el CONTRATO –materia del laudo- entre el Estado Peruano y la CONCESIONARIA, que es una empresa constituida para tal fin[13] y por las referidas empresas;

Que, en ese sentido, si bien la CONCESIONARIA, conforme lo refiere el EMISOR, no era una subsidiaria de este, ni formaba parte de su grupo económico, su participación (inversión) no era cuantitativamente relevante, tenía inversiones de mayor envergadura en otros negocios o no realizó inversiones adicionales en esta, es un hecho también que el EMISOR intervino como consorciado para la adjudicación del PROYECTO, y además es una de las empresas que constituyó a la referida CONCESIONARIA para la firma del CONTRATO, que es materia del laudo;

Que, adicionalmente, conforme también lo señala la SASCM y el mismo EMISOR, "en lo que respecta a las relaciones numéricas presentadas por el Emisor, en ningún caso se superaría el 3%, (…)", lo que implica que el aspecto cuantitativo no es un aspecto controvertido, ya que tanto la SASCM como el EMISOR entienden que respecto de ese elemento no hay materialidad;

Que, sobre el proceso arbitral que determinó la caducidad anticipada del CONTRATO, el EMISOR indica que la controversia y las eventuales disputas sobre el cumplimiento de obligaciones involucraban a la CONCESIONARIA, y no a este, por cuanto no fue parte, no estuvo involucrado, y no tuvo una participación activa en dicho proceso, sin embargo, el laudo ha tenido en cuenta la intervención del EMISOR, refiriendo que este fue parte del CONSORCIO que fue adjudicado con el PROYECTO, y una de las empresas que constituyó a la CONCESIONARIA, la que es quien firma el CONTRATO. Aspecto también recogido en el CONTRATO en el punto XXXII de los antecedentes, como sigue "De conformidad con las Bases, el Adjudicatario constituyó al Concesionario, de acuerdo a las leyes de la República del Perú";

Que, si bien es cierto que la CONCESIONARIA es quién interviene en el CONTRATO y en el proceso arbitral, estos se generaron por la adjudicación del PROYECTO a favor del CONSORCIO, del cual formó parte el EMISOR;

Que, tan es así que el EMISOR presentó a la SMV dos hechos de importancia, con fechas 24 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2017, relativos al proceso arbitral, el primero, en el que comunica que solicitó información a la CONCESIONARIA sobre las acciones iniciadas contra el GRLL por el incumplimiento del CONTRATO, y el segundo, comunicando que haciendo referencia a una noticia en la que se informó que el CIADI rechazó la solicitud de arbitraje, consultó con la gerencia de la CONCESIONARIA si era cierto, lo que le fue confirmado, además de comunicarle que habían procedido a presentar la solicitud de arbitraje ante UNCITRAL;

[13] Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 13197804 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral Lima.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, conforme lo dispone el artículo 3[14] del REGLAMENTO HI, para que un determinado acto, decisión, acuerdo, hecho, entre otros, referidos al emisor, a sus valores o a sus negocios, tenga la condición de hecho de importancia debe tener la capacidad de influir significativamente, fundamentalmente en dos aspectos: (i) la decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor, es decir, el efecto en las decisiones de inversión, o (ii) la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos;

Que, en línea con ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4[15] del mismo reglamento, para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, es decir, su materialidad, el emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, etc. en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general;

Que, de esa forma, para la referida evaluación de la materialidad de la información –determinación de la capacidad de influencia significativa- se debe tener en cuenta respecto de esta los elementos cuantitativos y cualitativos que permitan reputarla como un hecho de importancia.

Que, se puede identificar el elemento cuantitativo como el impacto económico en el patrimonio del emisor, sus resultados y situación financiera, y por otro lado, al elemento cualitativo vinculado con la posición empresarial o comercial en general del emisor;

Que, en el presente caso, tanto el EMISOR como la SASCM coinciden en que el laudo no posee materialidad para el EMISOR, visto desde una perspectiva cuantitativa, ya que en lo que respecta a las relaciones numéricas presentadas por este último, en ningún caso se superaría el 3% de los conceptos que detalla (deterioro de la inversión en los activos y pasivos, individuales y consolidados, a diciembre de 2022);

Que, sobre el elemento cualitativo, el EMISOR señala que los criterios que se mencionan en la RESOLUCIÓN no determinan la capacidad de influencia significativa del laudo;

---

[14] "Artículo 3.- Definición de hecho de importancia
Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en:
3.1. La decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o,
3.2. La liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.
Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente debía conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento."

[15] "Artículo 4.- Criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información
Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho de importancia, el Emisor debe considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, el EMISOR indica que las partes del arbitraje fueron la CONCESIONARIA y el Estado Peruano, por lo que la referencia de la RESOLUCIÓN sobre que las causales de terminación del CONTRATO son imputables a las partes, no podría estar referida al EMISOR, sin embargo, dicho CONTRATO es fruto de la adjudicación del PROYECTO al CONSORCIO del que formaba parte, y la referida CONCESIONARIA, fue una persona jurídica constituida para tal fin, por el EMISOR y otros;

Que, el EMISOR precisa que la RESOLUCIÓN refiere como criterio cualitativo "el impacto social y económico" del PROYECTO, así como que este era el "proyecto de infraestructura de irrigación más grande e importante del país", lo que hace referencia a expectativas a futuro respecto de un proyecto importante para un país, pero no se refiere efectivamente la afectación al EMISOR, su patrimonio o su negocio, es decir, a la capacidad que tenía dicha información de influir significativamente en sus valores, por lo que el EMISOR considera que la información concreta y real sobre el impacto de la terminación del CONTRATO se encuentra informado en sus estados financieros;

Que, si bien, este despacho no considera que para calificar el hecho como de importancia, se tenga que tomar en consideración "el impacto social y económico" del PROYECTO, así como que este era el "proyecto de infraestructura de irrigación más grande e importante del país", sí es relevante que el hecho de que el EMISOR fue quien inicialmente calificó la información relacionada con el laudo como hecho de importancia, al difundir con fecha 24 de febrero de 2017, que solicitó información a la CONCESIONARIA sobre las acciones iniciadas contra el GRLL por el incumplimiento del CONTRATO, y 13 de marzo de 2017, al comunicar, haciendo referencia a una noticia en la que se informó que el CIADI rechazó la solicitud de arbitraje, que consultó con la gerencia de la CONCESIONARIA si era cierto, lo que le fue confirmado, además de comunicarle que habían procedido a presentar la solicitud de arbitraje ante UNCITRAL;

Que, siendo esto así y pese a que, como lo ha señalado el EMISOR, no era la CONCESIONARIA y su participación en ella era minoritaria, el EMISOR decidió que el mercado debía ser informado por el canal de los hechos de importancia, de las situaciones mencionadas;

Que, esta decisión a su vez supuso que todos los inversionistas y en general las personas que acceden a la información por dicho canal, tomen conocimiento de tales situaciones, y que tengan un legítimo interés en conocer el resultado de aquello que fue calificado como material al momento de revelarse por el canal de los hechos de importancia;

Que, la decisión de revelación supuso implícitamente una valoración de que tales situaciones revestían materialidad, criterio que debería mantenerse también para los resultados del laudo arbitral, pues de otro modo no habría congruencia en el tratamiento de información a revelar a los inversionistas;

Que, adicionalmente, el EMISOR señala que en la RESOLUCIÓN se precisa que debido al laudo "dejaría de percibir el flujo de ingresos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

proyectado", sin embargo, no sustenta cuál sería el impacto concreto respecto del EMISOR, pese a que previamente ha reconocido que el impacto cuantitativo no era material;

Que, sobre ello, dado que la SASCM consideró que lo que correspondía evaluar era la existencia de elementos cualitativos que determinen si el resultado final del proceso arbitral debió ser revelado como hecho de importancia, no correspondía que este aspecto sea contemplado para dicho análisis;

Que, por otra parte, el EMISOR destaca el amplio conocimiento del mercado sobre la situación del PROYECTO y el riesgo de que el mismo no se lleve a cabo, por lo que, una vez hecho público el laudo en medios de comunicación, no tuvo impacto en el precio o liquidez de sus acciones; sin embargo, las disposiciones sobre la definición de hecho de importancia, como los criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información, están redactados en un sentido de potencialidad o de posibilidad, es decir, en la capacidad que tenga, la información a revelar, en el precio, liquidez del valor o la decisión de un inversionista sensato, y no se mide por el resultado, de lo que efectivamente ocurra.

Que, asimismo, el numeral 33 del Anexo 1 del REGLAMENTO HI establece como hecho de importancia el *"Inicio y resultado final de procesos judiciales o arbitrales y procedimientos administrativos que puedan afectar al patrimonio o los negocios y actividades del Emisor*", y en observancia de lo que establece el numeral 5.2 del artículo 5 del REGLAMENTO HI, se ha evaluado además, la referida "*capacidad de influir significativamente"* del laudo respecto de las actividades y negocios del EMISOR;

Que, de esa forma, si bien se aprecia que se mantuvo la cotización de las acciones del EMISOR en el mes de octubre (mes en que se emitió el laudo) conforme a lo evaluado en los párrafos que preceden, el resultado final del proceso arbitral en el que se declaró la caducidad anticipada del CONTRATO sí debió comunicarse como hecho de importancia;

Que, sobre el escrito adicional del EMISOR, refiere que únicamente remitió el hecho de importancia del 13 de marzo de 2017, aclarando la información que fue publicada en los medios, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6.4[16] del artículo 6 del REGLAMENTO HI;

Que, la norma citada por el EMISOR, además de hacer referencia a que el emisor es responsable de aclarar o desmentir la información publicada en medios de comunicación que sea falsa, inexacta o incompleta, también

[16] "Artículo 6.- Deber de diligencia
En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Emisor es responsable de:
(…)
6.4. Aclarar o desmentir, o en su caso comunicar como hecho de importancia después de haber tomado conocimiento, la información publicada en medios de comunicación, que sea falsa, inexacta o incompleta, incluyendo la información que no hubiera sido generada o difundida por el propio Emisor. La aclaración o desmentido constituye un hecho de importancia. La información publicada en los medios de comunicación debe cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dispone que esta debe cumplir con lo señalado en los artículos 3 y 4 del REGLAMENTO HI, lo que implica que debe existir una evaluación por parte del emisor de la capacidad de influencia significativa de dicha información;

Que, de esa forma, como es mencionado en párrafos precedentes, para haber difundido tal información en calidad de hechos de importancia, el EMISOR debió efectuar un análisis y haber considerado que los mismos podían afectar sus negocios y actividades, de lo contrario, no se entiende las razones por las que los difundió como tal, dado que no se puede utilizar esta vía si no se considera que los hechos califican como hechos de importancia;

Que, por ello también, el que reitere que no informó el inicio del proceso arbitral, no cambia el hecho de que ya había realizado una evaluación de las controversias en torno al CONTRATO y su capacidad de influir significativamente, como para informarlo en calidad de hecho de importancia;

Que, así también, no se puede acoger el argumento del EMISOR, en el sentido que al ser un tema mediático, consideró adecuado aclarar la información reportada en los medios, dado que conforme el mismo EMISOR lo señala en su escrito adicional, lo informó como hecho de importancia en aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del REGLAMENTO HI, el que como ya se ha mencionado anteriormente, dispone que debe observarse los artículos 3 y 4 del mismo cuerpo normativo;

Que, por lo expuesto, este despacho considera que el resultado final del proceso arbitral entre el Estado peruano y el EMISOR, constituye un hecho de importancia que debió ser informado por el EMISOR;

Que, si bien el Emisor no menciona en su escrito adicional el hecho de importancia presentado el 24 de febrero de 2017, el que sí menciona en el escrito de apelación, en dicho caso también, en aplicación del numeral 6.4 del artículo 6 del REGLAMENTO HI, este debió observar lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de dicha norma;

Que, por otra parte, el EMISOR afirma que cuando en la RESOLUCIÓN se analiza el criterio de perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, se observa que no hay evaluación de si existió un perjuicio cuantificable o no, tampoco si existió efectivamente una afectación concreta a inversionistas y de ser el caso la magnitud de dicha operación o perjuicio;

Que, también afirma que la RESOLUCIÓN se limita a indicar que "*el no difundir información relevante como los hechos de importancia o no hacerlo de manera oportuna produce una afectación a la transparencia del mercado de valores*", es decir, no se ha observado la verdad material, que exige la normativa aplicable para las autoridades que van a emitir decisiones administrativas;

Que, al respecto, este despacho considera que, tal como se encuentra desarrollado el criterio de perjuicio económico causado y su repercusión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en el mercado en la RESOLUCIÓN (considerando 45), puede confundirse dicho criterio con el de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

Que, en ese sentido, se debió indicar si existió un perjuicio económico cuantificable o no, así como sustentar de qué manera la no revelación del hecho de importancia por parte del emisor repercutió en el mercado, teniendo en consideración, entre otros elementos, la afectación a los inversionistas;

Que, al no haberse evidenciado lo antes referido en el presente caso, corresponde que la multa impuesta al EMISOR se rebaje, en aplicación del último párrafo del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que dispone que, cuando de la evaluación de los criterios de sanción, se determina que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución debidamente fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

Que, en cuanto al criterio de sanción referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en este caso en concreto, al tratarse de la falta de comunicación de un hecho de importancia, este despacho, considera que el referido daño se generó, por cuanto la no presentación de un hecho de importancia afecta *per se* la transparencia del mercado, considerado el bien jurídico protegido; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Aenza S.A.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2025-SMV/11, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Articulo 2.- Graduar la multa impuesta en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2025-SMV/11, por la comisión de la infracción señalada en el artículo 3 de la referida resolución, referida a la no presentación del resultado final del proceso arbitral entre el Estado peruano y la Empresa Concesionaria Chavimochic, de 25 UIT[17] equivalente a S/115,000.00 (Ciento Quince Mil y 00/100 Soles) a 10 UIT equivalente a S/ 46,000.00 (Cuarenta y Seis Mil y 00/100 Soles).

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a Aenza S.A.A.

[17] El Decreto Supremo N° 398-2021-EF fijó la UIT para el ejercicio 2022 en S/ 4,600.00.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Zósimo Juan Pichihua Serna
Superintendente del Mercado de Valores